

OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01570/INFOEM/IP/RR/2017.

Resumen de la opinión. Se presenta una síntesis del análisis a la resolución 01570/INFOEM/IP/RR/2017 y las razones por las cuales debió desecharse el recurso de revisión.

Índice.

I. Consideraciones Generales.	1
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.	2

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete promovido por _____ en contra de la respuesta del Poder Judicial del Estado de México procedimiento al que se le asignó el número de expediente 01570/INFOEM/IP/RR/2017.

2. La resolución puntualmente determina confirmar la respuesta del Poder Judicial del Estado de México, de conformidad con el Considerando CUARTO.

3. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente opinión particular:

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

4. mediante la solicitud de acceso a la información 00309/PJUDICI/IP/2017 requirió que el **SUJETO OBLIGADO** le proporcionara, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la información relativa al número de causa de ejecución de sentencia de la interna , la cual se encuentra actualmente interna en el Centro Femenil de Readaptación Social en el municipio de Nezahualcóyotl.

5. Derivado del análisis a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se advierte que argumentó lo siguiente:

- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones únicamente están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obra en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional, procesar datos o

practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular.

- Que para arribar a la información peticionada sería necesario practicar una investigación sobre los libros índice de los juzgados para construir la información que en particular requiere la parte peticionaria.
- Que el hecho de que el Poder Judicial cuente con algunos sistemas informáticos de los cuales pareciera se puede extraer la información de manera sencilla, éstos están limitados por diversas consideraciones.
- Que de los sistemas con los que cuenta el Sujeto Obligado no tienen un respaldo que permita utilizarlas como fuente de consulta para arribar a los datos peticionados.
- Que la parte peticionaria debe remitirse a la fuente oficial de consulta que son los libros índice de cada uno de los juzgados o tribunales.
- Que los libros índices son información pública que pueden ser consultados directamente en los juzgados o tribunales sin que medie petición alguna.

6. Así mismo se destaca que el Poder Judicial del Estado de México rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera señalando lo siguiente:

- Que el acceso a la información contenida en el expediente judicial que menciona el solicitante en su petición inicial, requiere practicar una pesquisa para determinar el nombre de las partes, así como el número de expediente.
- Que el nombre de las partes no puede ser divulgado, para evitar revelar la identidad de cualquier imputado, como una medida para el adecuado resguardo de los datos personales.
- Que el número de expediente de un asunto penal que puede ser conocido mediante la consulta directa en el libro índice que lleva el respectivo órgano jurisdiccional el cual está al alcance de cualquier interesado sin necesidad de formular petición alguna.
- Que la entrega de la información solicitada con base en el nombre del imputado, desde el punto de vista del debido proceso que es de mayor densidad que el derecho de acceso a la información pública, no sólo

atenta contra los intereses de la parte acusada sino también atenta contra el principio de imparcialidad establecido en el Código de Ética.

- Que no es facultad del Poder Judicial controlar la población interna que compurga sentencia.

- Que la búsqueda de información es en base a los números de expediente, los cuales son generados por el Poder Judicial al iniciar el trámite para la impartición de justicia, no lo es así, el nombre de las partes, el cual es proporcionado por las mismas al acceder al servicio.

- Que la Unidad de Transparencia hizo saber al peticionario: la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar la información disponible en medio impreso de acceso público, como es el libro índice del respectivo órgano jurisdiccional, que registra por escrito tanto el número de expediente como el nombre de las partes.

- Que la Unidad de Transparencia estimó que la información requerida está al alcance del particular en el libro índice, no sólo porque es de acceso público sino porque es la forma en que se encuentra en los órganos jurisdiccionales.

7. Lo anterior se establece así porque la ponencia que emite la resolución pretende confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, sin embargo en la misma no se señala con toda claridad que la información a la que se pretende acceder consta en un trámite en específico, razón por la cual se considera que debió DESECHARSE el recurso de revisión.

8. Es así que para dar mayor claridad, es necesario señalar que éste Instituto ejerció la facultad concedida en el Artículo 186 de la Ley de la materia pero en un sentido equívoco, toda vez que al proveer la resolución en comento, tomó como válida la respuesta remitida por el SUJETO OBLIGADO y no es hasta el informe justificado que se hace notar que dicho trámite se puede realizar directamente por el particular.

9. En ese sentido es necesario dar mayor claridad entre el Derecho de Acceso a la Información y un trámite en específico, toda vez que el Poder Judicial del Estado de México ha señalado que buscar y localizar la información requerida por los solicitantes implica procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular.

10. En efecto, el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios exime a los SUJETOS OBLIGADOS del deber de procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar

investigaciones para presentar la información conforme al interés del solicitante. Este Órgano Garante en distintas oportunidades ha señalado que responder a formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento ad hoc, es precisamente a lo que la ley no obliga a las autoridades, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.¹

11. No obstante el acceso a dichos documentos depende de un trámite a realizarse, sobre ello, es de señalar que la procedencia del desechamiento depende de la materia de la solicitud, esto es que derivado de lo que se solicite o como se formule la solicitud.

12. Por otra parte tanto la solicitud de información como lo derivado del acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad expuestos por dependen de un trámite específico para acceder a la

¹ DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Criterio utilizado en la resolución 01653/INFOEM/IP/RR/2016 aprobada por Unanimidad de votos en la vigésima quinta sesión ordinaria celebrada el día cuatro (4) de julio de 2016.

información requerida, por lo que queda fuera del ámbito de competencia de este órgano Garante.

13. Ahora bien, cabe precisar que al señalar el **SUJETO OBLIGADO** que “se puede consultar la información disponible en medio impreso de acceso público, como es el libro índice del respectivo órgano jurisdiccional que registra por escrito tanto el número de expediente como el nombre de las partes” a todas luces se observa el acceso a un trámite en específico.

14. Por lo que al existir un trámite específico para acceder a la información requerida, la ponencia que resuelve el recurso de revisión debió declararse incompetente para conocer del asunto en razón de la materia, es decir, no puede entrar al fondo del asunto y por ello se debe declarar el desechamiento por incompetencia toda vez que las razones o motivos de inconformidad hechos valer, devienen improcedentes e inoperantes, por las razones fundamentales siguientes:

- El recurso de revisión no es la vía para encausar las solicitudes de información a otros sujetos obligados;
- Existe una tramitación específica para acceder a la información solicitada y;
- Las razones o motivos de inconformidad no guardan relación con el acto.

15. Además es oportuno que el recurso de revisión se deseche y declare improcedente cuando una solicitud de información se trate de un trámite en específico. Lo anterior porque ningún derecho es absoluto y es posible que el legislador establezca límites a su ejercicio, lo que en este caso se encuentra claramente previsto en el artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

16. Bajo esa tesitura la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es muy clara al señalar las causas por las cuales un recurso será desechado por improcedente, tal como se transcribe:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(Énfasis añadido)

17. En virtud de lo expuesto, se considera pertinente que se debió desechar el recurso de revisión interpuesto por _____, en términos de lo dispuesto por el artículo 191, fracción VI de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

RÚBRICA

JGLH/ECD